



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación  
Rdo. 2018-00755

Se procede a través de este proveído a resolver los memoriales presentados por los interesados, de la siguiente manera:

En lo que respecta a la aclaración corrección del auto de 11 de febrero, es necesario precisar, que si bien, estas fueron presentadas dentro del radicado 2018-00755, se solicitaron junto con la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial a continuación de la Declaración de la Unión Marital de Hecho, lo cual llevó a confusión, por lo tanto, se procederá a aclarar dicho yerro trasladando las medidas al proceso correspondiente, de conformidad con le artículo 598 del C.G del P.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud formulada por la apoderada del señor CARLOS MARIO SALDARRIAGA TEJADA, EN EL ESCRITO QUE DENOMINA RECURSOS, tal como lo establece el artículo 321 del CGP, numeral 8 se concede el recurso de apelación del Auto de fecha 11 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo, córrase traslado del escrito a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del C.G del P.

Para que surta el respectivo recurso, procédase a remitir vía correo electrónico las siguientes piezas procesales, escrito de solicitud de medidas cautelares, auto fechado 11 de febrero de 2021, y notificado por estados del 24 de febrero siguiente, copia del escrito de recursos y copia de este auto.

En cuanto al recurso de queja solicitados conjuntamente con el de apelación, sea lo primero indicar que para la procedencia de esto se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Yamile S. Giraldo'.

Y.G.

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

Juez (e)

Medellín, Marzo 1 de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y SÚPLICA  
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: CARLOS EUGENIO RESTREPO R.  
DEMANDADA: MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA  
RADICADO: 2018 – 00755 – 00

Respetado Señor Juez:

Como Apoderada del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R.**, me veo en la penosa obligación de presentar RECURSO DE APELACIÓN Y SÚPLICA, contra el Auto sobre el cual no se la fecha, tiene fecha de la actuación 23 de febrero de 2021, pero el Auto no aparece en los estados electrónicos, Notificado por Estados del día 24 de Febrero de 2021, me baso en lo publicitado dentro del sistema judicial, de el proceso de la referencia, por lo que entro a tratar lo referente a las medidas cautelares solicitadas por la Parte Demandante, que fueron decretadas en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, ya que el embargo y secuestro sobre las mejoras, no obedece a la oportunidad procesal para hacerlo, ya que se debió haber ordenado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de acuerdo a la Norma que regula el tema, Código General del Proceso **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (acá no estamos inmersos dentro de ello).

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda. Y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias. El demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."

**Código General del Proceso**  
**Artículo 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA**

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Extraigo de la norma citada lo anterior, ya que realmente el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre las mejoras y mantenerla dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, no está ajustada a derecho, porque no hay prueba suficiente que determine la legalidad de la solicitud, puesto que el Juzgado no se puede basar en una simple manifestación de la Parte Demandante o de su Apoderada, esto es muy grave, se debe probar si dichas mejoras se construyeron o no dentro del período que manifiesta la Parte, pero no tomar una decisión tan delicada y con ésta generar un perjuicio económico tan grande en contra de Mi Poderdante, cuando hay pruebas suficientes que determinan que es un bien propio y que los frutos también lo son, por lo que no hay derecho de mantener una medida, sin justificación legal, o exigir el pago de una caución, cuando la verdad está latente y las mejoras y sus frutos sólo pertenecen a Mi Representado.

Por lo que me lleva a probar dentro de este recurso que dichas mejoras son BIENES PROPIOS de Mi Poderdante, como a continuación se aclara, por esta razón y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presento los respectivos recursos DE APELACIÓN Y SÚPLICA, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, de acuerdo a las manifestaciones de Mi Poderdante y de las pruebas documentales que aportó con el presente, donde se demuestra que dichas mejoras no pueden ser incluidas dentro de los bienes para liquidar, por lo que no se pueden mantener las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO y si es del caso tampoco la de Inscripción de la Demanda:

Presento recurso de APELACIÓN y SÚPLICA, teniendo en cuenta el Artículo 236 del Código General del Proceso a que se mantengan las MEDIDAS CAUTELARES de EMBARGO Y SECUESTRO y hasta la de inscripción de la demanda si es del caso, de las mejoras ubicadas en el inmueble con dirección Carrera 85 No 28 – 39 de Medellín, ya que dicho inmueble fue adquirido por el Señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, mediante la Escritura Pública 846 de fecha **24 de Febrero de 2004**, de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín, el inmueble a la fecha se adquiere de la siguiente forma: Lote de terreno distinguido con el número 82, con una cabida de 179,43 metros cuadrados, situado en la Urbanización Los Alpes, ubicado en el Paraje Altavista, fracción de Belén, del Municipio de Medellín, con casa de habitación en regular estado, distinguida en su puerta de entrada con el número 28 – 39 de la Carrera 85, comprendidos lote y casa por los siguientes linderos; por el frente u oriente, en 8,50 metros, con la Carrera 85; por el sur, en 21,38 metros, con el lote número 81 adjudicado al Dr. Pablo Nicholls Villegas; por el fondo u occidente, en 8,50 metros, con terrenos de herederos de Mercedes Arango Vda. de Palacio y terrenos de la sucesión de Rafael Torres; y por el norte, en una extensión de 21,38 metros, con el lote número 83 que se le adjudicó en partición al Dr. Pablo Nicholls Villegas. El inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No 001-104448**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

A la fecha de la compra del inmueble antes descrito, el Señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, aún se encontraba casado con la Señora MARTHA LIGIA GONZALEZ G., por lo que nunca podrá pertenecer a ninguna sociedad patrimonial de hecho como lo ha pretendido la señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, a través de su Apoderada, en cambio si podemos probar que tal inmueble tiene dos licencias de construcción, las cuales obedecen a los años 1975, fecha en que se construye la casa y la del año 2005, con la que se autoriza la construcción de las mejoras pretendidas por la Parte Demandante sin justificación alguna; lo cual prueba que dichas obras se realizaron antes de que el Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R.**, cesara los efectos civiles de su matrimonio católico con la Señora MARTHA LIGIA GONZALEZ G., para mayor claridad en dichas licencias /No 9603/76 y C4-AR-8877/2005 aparece claramente las nomenclaturas Carrera 85 No 28 – 39/43 \*\*\* Carrera 85 No 28 – 43 **cambia a:** Carrera 85 No 28 – 43 (201), **se genera:** Carrera 85 No 28 – 43 (202/301/302/401) y **esto es de fecha Mayo 19/2005.** En las adiciones y reformas de la Licencia de Construcción 9603/75 de la Curaduría Urbana Cuarta del Municipio de Medellín, aparecen los detalles de cada licencia y obras realizadas y las fechas en que se realizaron, como modificaciones 1° y 2° piso y ampliación en 1°, 2°, 3° y 4° piso, destinan 4 habitaciones Radicado No 9525/2005, Área de adición: 410,11\*\* Área reforma: 156,15 M2, Resolución C4-AR-8877/2005 – Fecha de expedición 19/05/2005 y Fecha de vencimiento 19/05/2007; lo que nos indica que dicho bien no puede ser tenido en cuenta para afectarlo con medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro, porque es un **BIEN PROPIO** del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R.**, por lo tanto los frutos también.

Además si revisamos el proceso declarativo de unión marital de hecho y ahora la solicitud que contiene la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, no hay prueba alguna que determine que las mejoras pretendidas, fueron construidas en los años que manifiesta la Parte Demandante, en cambio si hay pruebas suficientes que prueban cuando fueron construidas y más aún, recibidas por el Municipio de Medellín, año 2006, cuando aún existía sociedad conyugal, porque no había quedado disuelta la sociedad conyugal que se formó entre el señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R. y la Señora MARTHA LIGIA**

**GONZALEZ G.**, por razón de su matrimonio, el cual se realiza el día 26 de Julio de 1997, como reposa en el Registro Civil de Matrimonio No 3002052 de la Notaría Novena del círculo Notarial de Medellín y cesan los efectos civiles del matrimonio católico y queda disuelta la sociedad conyugal mediante Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2008.

Dentro de las OBSERVACIONES de la Licencia de Construcción 9603/75 de la Curaduría Urbana Cuarta del Municipio de Medellín, aparece lo siguiente: **\*\*\*SE APRUEBAN NUEVAMENTE 143,77 m2, EN SEGUNDO PISO aprobado en julio 22/95, por haberse construido dentro de los términos de vigencia de la respectiva licencia. ACTUALIZACIÓN DE ÁREA: Área construida 1° piso 149,62, área libre 1 piso 30,90 M2, pisos superiores 397,99 M2. DESTINACIONES: 6 habitaciones.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a las pruebas antes relacionadas, existe PAZ Y SALVO No 40206, expedido por la Secretaría de Obras Públicas, de fecha 31 de Octubre de 2006, "En vista de que el constructor de la obra cumplió con los requisitos exigidos por la Interventoría de urbanizaciones, expedimos este certificado" y aparece claramente relacionada la dirección Carrera 85 No 28 – 39, lo que sigue ratificando que se trata de un bien propio y que adicionalmente jamás formará parte de alguna presunta sociedad patrimonial de hecho o sociedad de hecho como lo pretende la Parte Demandante Señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, puesto como se puede probar a esa fecha aún Mi Poderdante se encontraba casado con la Señora MARTHA LIGIA GONZALEZ G., de acuerdo a la Sentencia que cesa los efectos y disuelve la sociedad conyugal, antes anunciada.

Como se ha podido probar con lo anterior, las obras se realizaron desde el año 2005 hasta el año 2006, aunque la licencia tenía una vigencia hasta el año 2007, de acuerdo a la licencia de construcción que se anexa con el presente, lo que demuestra que lo manifestado tanto por la señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA y su Apoderada, es completamente **falso**, más cuando no hay prueba alguna sino la simple manifestación de la Apoderada en nombre de su prohijada, que no puede desvirtuar los documentos que anexo con el presente, ni siquiera hay prueba en contrario que desestime lo que hoy se está presentando con este memorial.

Posteriormente al año 2007, no se realizaron obras de construcción o mejoras, puesto que lo autorizado dentro de la Resolución licencia de construcción C4-AR-8877/2005 – Fecha de expedición 19/05/2005 y Fecha de vencimiento 19/05/2007; se cumplió, dentro de ese término.

Los inmuebles contenidos dentro de la Matrícula Inmobiliaria No 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, no pueden continuar afectados por ninguna clase de MEDIDA CAUTELAR como la inscripción de la demanda y mucho menos por EMBARGO y SECUESTRO, por cuenta de este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, toda vez, que son del patrimonio personal del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R.**, como los frutos que ellos producen.

Teniendo en cuenta el Artículo 598 del C. G. del Proceso Medidas cautelares en procesos de familia: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación

de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

4) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Pero como estoy dentro de la oportunidad procesal para presentar recurso frente a las medidas cautelares dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, procedo a hacerlo.

Ya que no se tiene porque pagar caución, porque no estamos hablando de la medida cautelar de inscripción de demanda, como reza el Artículo 590 del C. G. del Proceso, en su literal b), inciso tercero.

Dentro de este recurso se está probando claramente que las mejoras pretendidas son **BIENES PROPIOS** del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R.** y no hacen parte integrante de ninguna sociedad patrimonial de hecho. Es claro que las mejoras pertenecen a una sociedad conyugal formada entre el Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R. y la Señora MARTHA LIGIA GONZALEZ G.**, porque fueron construidas en la vigencia de dicha sociedad conyugal, que quedó disuelta el 18 de Diciembre de 2008.

A la fecha ha dejado de percibir mucho dinero Mi Poderdante lo que se convierte en un lucro cesante, el cual cada mes se va incrementando mientras se mantengan las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, sobre dichos inmuebles, las cuales son completamente infundadas y carentes de toda legalidad, las cuales han generado muchos perjuicios económicos a Mi Poderdante, por tal razón se solicita que se libere dicho inmueble y sus mejoras y se haga entrega de los dineros retenidos o frutos y se levante de forma oportuna las MEDIDAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO del inmueble y las mejoras en el inmueble ubicado en la Carrera 85 No 28 – 39 Carrera 85 No 28 – 39/43 \*\*\* Carrera 85 No 28 – 43 cambia a: Carrera 85 No 28 – 43 (201), se genera: Carrera 85 No 28 – 43 (202/301/302/401/501), desde el primer piso hasta el último, Matrícula Inmobiliaria No 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y además se ordene la devolución del dinero retenido y no pagado de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ya secuestrados y se paguen los intereses de los créditos por no pagarse oportunamente por la retención de los frutos, además con el fin de que los apartamentos secuestrados en diligencia del 13 de Noviembre de 2019, paguen oportunamente sus cánones a las agencias de arrendamiento y se destine el dinero al pago de las obligaciones crediticias del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO**.

Puedo soportar que las mejoras fueron construidas dentro de las vigencias de la licencia de construcción C4-AR-8877/2005 – Fecha de expedición 19/05/2005 y Fecha de vencimiento 19/05/2007; con el avalúo comercial presentado por la apoderada de la Parte Demandante y el Avalúo comercial que presento con este memorial, los cuales claramente dicen lo siguiente:

Avalúo de fecha 25 de Noviembre de 2019, sobre la propiedad con Matrícula Inmobiliaria No 001-104448, inmueble ubicado en la Carrera 85 No 28/39/41/43, realizado por el Señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.122.698, Perito Avaluador (Parte Demandante), manifiesta lo siguiente:

PROPIETARIO: CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.623.294 de Medellín; lo peor es que hizo un avalúo sin acceder a la propiedad, porque el Señor Secuestre no colaboró, pero cuando llegamos a la parte que nos interesa podemos visualizar la real verdad:

**VETUSTEZ:**

**PRIMER PISO: 44 AÑOS (1.975)**

Observaciones: Según Licencia # 9603/75  
(C - 4)

**PISOS SUPERIORES: 13 AÑOS PROMEDIO = 2006**

Observaciones: Según  
Licencia # 9525/2005

Páginas de la 1 a la 8

Esto nos sigue probando que las mejoras jamás fueron construidas en los años que manifiesta la Apoderada de la Parte Demandante y la misma Demandante Señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, situación que por una simple manifestación y sin prueba alguna se pueden solicitar y luego decretar por un Juzgado unas medidas cautelares tan gravosas como son EMBARGO y SECUESTRO, sobre un inmueble que es un **BIEN PROPIO**, lo cual se ha podido demostrar claramente y se puede seguir demostrando a lo largo de este proceso.

Otra prueba clara que determina que es un bien propio del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO**, el inmueble como las mejoras, es el Avalúo Comercial de fecha 10 de Marzo de 2020, realizado por la Señora BEATRIZ ELENA FORONDA PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.428.479, Perito Avaluador (Parte Demandada) , manifiesta lo siguiente:

**ASPECTOS JURÍDICOS:**

1. **PROPIETARIO:** CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.623.294 de Medellín; con el 100% de derecho sobre el inmueble.
2. **ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA** de JOSE EVELIO VELA CORTES, JOSE MIGUEL VELA CORTES, PEDRO EMILIO VELA CORTES según Escritura Pública 846 de fecha **24 de Febrero de 2004**, de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín, Anotación 005 Rdo. 2004-23247, Matrícula Inmobiliaria No 001-104448, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Teniendo en cuenta lo que aparece en la Hija No 2 **DICTAMEN PERICIAL No 2020-00030**, se lee lo siguiente:

- **IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:** Lote de terreno distinguido con el No 82, con nomenclatura urbana, Carrera 85 No 28 – 39 Urbanización Los Alpes,

ubicado en el Paraje Altavista, fracción Belén, del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia.

En el momento de la visita ocular (Marzo 4 de 2020) se evidenció que sobre el lote de terreno se encuentra un edificio de cuatro pisos o plantas y mezanine.

Edificio sin reglamento de propiedad horizontal, sin desenglobar, con licencia de construcción No 9603/75 expedida por la Curaduría Cuarta de Medellín.

- **Área Lote: 179,43 m2**

**Fuente:** Escritura Pública 846 de fecha **24 de Febrero de 2004**, de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín.

**Área Construida (45 años): 156,15 m2**

**Área Construida (15 años): 410,11 m2**

**Fuente:** Licencia de Construcción No 9603/75 Curaduría Cuarta de Medellín

Lo anterior nos sigue probando que las mejoras fueron construidas dentro de la sociedad conyugal formada entre el Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R. y la Señora MARTHA LIGIA GONZALEZ G.**, porque fueron construidas en la vigencia de dicha sociedad conyugal, que quedó disuelta el 18 de Diciembre de 2008. Las mejoras jamás podrán ser tenidas en cuenta dentro de la Sociedad Patrimonial de Hecho, como lo pretende la Demandante y su Apoderada.

Para complementar lo anterior tengo para decir que en el Año 2006, lo único que habían conseguido durante la convivencia entre el Señor CARLOS EUGENIO RESTREPO y la señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, era tan poco representativo, que lo repartieron mediante Acta de Conciliación Judicial No 1128-22006, del 6 de octubre de 2006, donde de común acuerdo, dejan de convivir y además liquidan la sociedad patrimonial de hecho, anexo documento debidamente firmado por ambas partes, por lo que es completamente irrespetuoso pretender bienes que no forman parte de la liquidación de sociedad patrimonial de hecho, porque claramente son bienes propios y por ende sus frutos igual.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se **REVOQUEN** las **MEDIDAS CAUTELARES** de **EMBARGO** y **SECUESTRO**, que fueron decretadas en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho Radicado 2018 – 00755 – 00, que se siguen decretando medidas dentro de este proceso y se mantuvieron dentro del Auto de fecha 17 de Febrero de 2021 que admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, Notificado por Estados del 24 de Febrero de 2021, teniendo en cuenta las razones invocadas dentro de este memorial y a las pruebas que lo soportan, pero principalmente porque es un bien propio del Señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO R.**

## PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública 846 de fecha **24 de Febrero de 2004**, de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín

2. Registro Civil de Matrimonio No 3002052 de la Notaría Novena del círculo Notarial de Medellín, donde aparece la anotación, que se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mediante sentencia No 592, de fecha Diciembre 18 de 2008, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín.
3. Licencia de Construcción No 9603/75 Curaduría Cuarta de Medellín, donde aparece la licencia No 9525/2005
4. Acta de Conciliación Judicial No 1128-22006, del 6 de octubre de 2006
5. Avalúo de fecha 25 de Noviembre de 2019, sobre la propiedad con Matrícula Inmobiliaria No 001-104448, inmueble ubicado en la Carrera 85 No 28/39/41/43, realizado por el Señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.122.698, Perito Avaluador (Parte Demandante)
6. Avalúo Comercial de fecha 10 de Marzo de 2020, realizado por la Señora BEATRIZ ELENA FORONDA PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.428.479, Perito Avaluador (Parte Demandada)
7. Certificado de Tradición y Libertad, Matrícula Inmobiliaria No 001-104448
8. Paz y salvo de la Secretaría de Obras Públicas No 40206, del 31 de Octubre de 2006, donde se certifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Interventoría de urbanizaciones

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



**SANDRA MARÍA ALZATE MOLINA**  
T. P. 90020 del C. S. de la Judicatura  
3113089492  
[sandrama0321@hotmail.com](mailto:sandrama0321@hotmail.com)

Fecha de Consulta : Lunes, 01 de Marzo de 2021 - 12:04:47

P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso                     |        |                                    |                          |
|---------------------------------------|--------|------------------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso |        |                                    |                          |
| Despacho                              |        | Ponente                            |                          |
| 010 Circuito - Familia                |        | Juez Decimo de Familia Oralidad    |                          |
| Clasificación del Proceso             |        |                                    |                          |
| Tipo                                  | Clase  | Recurso                            | Ubicación del Expediente |
| Declarativo                           | Verbal | Sin Tipo de Recurso                | Secretaría               |
| Sujetos Procesales                    |        |                                    |                          |
| Demandante(s)                         |        | Demandado(s)                       |                          |
| - MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA         |        | - CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO |                          |
| Contenido de Radicación               |        |                                    |                          |
| Contenido                             |        |                                    |                          |
| U.M.H. (SECRETARIA).                  |        |                                    |                          |

| Actuaciones del Proceso |                          |                                                                                                                                                                                                          |                      |                        |                   |
|-------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación                | Anotación                                                                                                                                                                                                | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 23 Feb 2021             | FIJACIÓN ESTADOS         | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2021 A LAS 09:04:06.                                                                                                                                                       | 24 Feb 2021          | 24 Feb 2021            | 23 Feb 2021       |
| 23 Feb 2021             | AUTO QUE DECRETA EMBARGO | D.G. ALLEGADA LA RESPECTIVA CAUCIÓN, PROCÉDASE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 590 LITERAL B INCISO 2º DEL C.G DEL P., A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES. ORDENA OFICIAR. |                      |                        | 23 Feb 2021       |
| 22 Feb 2021             | RECEPCIÓN MEMORIAL       | JD CORREO ELECTRONICO 01 ANEXOS VOC                                                                                                                                                                      |                      |                        | 28 Feb 2021       |

|                |                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                |                |                |
|----------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| 19 Feb<br>2021 | RECEPCIÓN<br>MEMORIAL               | JD CORREO ELECTRONICO<br>01 ANEXOS VOC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                |                | 28 Feb<br>2021 |
| 17 Feb<br>2021 | RECEPCIÓN<br>MEMORIAL               | JD. CORREO ELECTRONICO.<br>01 ANEXO. VOC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |                | 18 Feb<br>2021 |
| 17 Feb<br>2021 | RECEPCIÓN<br>MEMORIAL               | JD. CORREO ELECTRONICO.<br>01 ANEXO. VOC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |                | 18 Feb<br>2021 |
| 16 Feb<br>2021 | RECEPCIÓN<br>MEMORIAL               | JD. CORREO ELECTRONICO.<br>01 ANEXO. VOC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |                | 18 Feb<br>2021 |
| 16 Feb<br>2021 | RECEPCIÓN<br>MEMORIAL               | JD. CORREO ELECTRONICO.<br>01 ANEXO. VOC                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |                | 18 Feb<br>2021 |
| 16 Feb<br>2021 | FIJACIÓN<br>ESTADOS                 | ACTUACIÓN REGISTRADA<br>EL 16/02/2021 A LAS 09:18:47.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 17 Feb<br>2021 | 17 Feb<br>2021 | 16 Feb<br>2021 |
| 16 Feb<br>2021 | AUTO QUE<br>PONE EN<br>CONOCIMIENTO | D.G. EN CONOCIMIENTO<br>INFORME PRESENTADO POR<br>EL SECUESTRE. PROCÉDASE<br>A REQUERIR AL SECUESTRE<br>PARA QUE, DE<br>CONFORMIDAD CON LO<br>ESTABLECIDO EN EL<br>ARTÍCULO 51 DEL C.G DEL<br>P, PROCEDA A REALIZAR<br>LOS INFORMES DE GESTIÓN<br>DE MANERA DETALLADA.<br>TAL COMO LO SOLICITA LA<br>APODERADA DE LA PARTE<br>DEMANDANTE. EN LO QUE<br>RESPECTA A LA SOLICITUD<br>DE REMOCIÓN, DEBERÁ<br>PRESENTARSE COMO<br>INDICA LA NORMA,<br>ACREDITANDO LAS<br>CAUSALES PARA DICHA<br>REMOCIÓN. |                |                | 16 Feb<br>2021 |
| 16 Feb<br>2021 | FIJACIÓN<br>ESTADOS                 | ACTUACIÓN REGISTRADA<br>EL 16/02/2021 A LAS 09:16:45.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 17 Feb<br>2021 | 17 Feb<br>2021 | 16 Feb<br>2021 |
| 16 Feb<br>2021 | AUTO QUE<br>DECRETA<br>EMBARGO      | D.G. Y ORDENA OFICIAR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                |                | 16 Feb<br>2021 |